

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 163

Panamá, 18 de enero de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.
Exp. 1055372021

Contestación de la demanda.

La Licenciada Itzel Carolina García Fábrega, actuando en nombre y representación de **Betzaida Elena Castillo Aparicio**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0387 de 25 de agosto de 2021, emitida por el **Tribunal Electoral de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 4 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; que determina, que los trabajadores amparados por dicha norma serán destituidos con sustento en causas previstas en la Ley (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial); y

B. Los artículos 121 y 122 del Decreto 16 de 6 de abril de 2018, que adopta el Reglamento Interno del Tribunal Electoral; que señalan, la investigación que debe preceder la aplicación de las sanciones disciplinarias y del informe que debe remitir al superior jerárquico del funcionario investigado (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen, está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0387 de 25 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal Electoral, a través del cual se desvinculó a **Betzaida Elena Castillo Aparicio**, del cargo que ocupaba como Analista de Organización y Desarrollo Institucional en dicha entidad, por haber incurrido en conductas que pusieron en entredicho la imagen de la entidad, como ente organizador y administrador de un proceso electoral transparente (Cfr. fojas 12-17 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante el Acuerdo de Pleno 40-7 de 7 de septiembre de 2021, que confirmó en todas sus partes el acto acusado de ilegal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la recurrente el 10 de septiembre de 2021 (Cfr. fojas 18-30 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 28 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su acto confirmatorio, y que en consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba, y el correspondiente pago de los salarios caídos (Cfr. foja 3 expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada especial de la recurrente manifestó, que la accionante padece de una enfermedad crónica y por ende, estaba amparada por el fuero especial que otorga la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005; que el acto acusado es ilegal, pues a su juicio, debió ser precedido de un procedimiento; y además, señala que a la actora era una funcionaria permanente con más de veinte (20) años de servicio y, que no se le solicitaron sus descargos ni se le otorgó la posibilidad de una defensa digna en la esfera administrativa (Cfr. fojas 5-6, 8-10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada especial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra de la Resolución de Personal 0387 de 25 de agosto de 2021, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará no le asiste la razón a **Betzaida Elena Castillo Aparicio**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Tribunal Electoral** al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas.

3.1. De las circunstancias que precedieron la desvinculación de la demandante.

Cabe destacar que, **Betzaida Elena Castillo Aparicio**, inició labores en el Tribunal Electoral el 9 de febrero de 1995, y llegó a ocupar diversos cargos y funciones administrativas, incluyendo su participación como vocal en la Junta Circuital de Escrutinio para Diputados del 8-1, en las elecciones generales de 5 de mayo de 2019, cuya designación fue realizada por el Director Nacional de Organización Electoral.

De igual manera, es propicio señalar que, en las elecciones generales de 5 de mayo de 2019, la demandante participó como miembro de mesa de la Junta Circuital de Escrutinio para Diputados del 8-1, y, que en el ejercicio de las funciones a ella asignadas se incurrió en una serie de errores graves e irregularidades que dieron como resultado, que en dicho torneo electoral se proclamara como ganador de una curul de Diputado a Ricardo Valencia Arias; que a raíz del error cometido, el cual fue evidenciado en la verificación de las trescientos sesenta (360) actas de mesa, por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, se originó una investigación penal en la Fiscalía Electoral; y aunado a ello, se abrió un proceso de impugnación de la proclamación de Valencia Arias, en el distrito de Arraján.

Que en virtud de la negligencia de los miembros de la Junta Circuital de Escrutinio para Diputados del 8-1, de la cual formaba parte la accionante, se causó un perjuicio económico a la candidata electa, pues, ésta tuvo que satisfacer el pago de una fianza para reclamar su derecho, y además, se generó una controversia electoral que afectó no sólo la confianza en los resultados de las elecciones, sino también, la imagen del Tribunal Electoral como órgano garante de la transparencia en los procesos de votación.

Dentro de ese contexto, el Pleno del Tribunal Electoral, determinó que, el mal desempeño de la recurrente, del que hemos hecho referencia en párrafos precedentes, ocasionó la pérdida de la confianza para el ejercicio del cargo que desempeñaba dentro de la referida institución.

En ese sentido, y de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su separación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida por Ley al Pleno del Tribunal Electoral, para remover a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no sean de libre remoción.

3.2. De la facultad discrecional de la autoridad nominadora y el estatus de la recurrente en la entidad demandada.

Al respecto de lo anterior, es oportuno incorporar a este análisis la transcripción del artículo 134 del Texto Único del Código Electoral, aprobado mediante Acuerdo del Pleno 82-2 de 27 de noviembre de 2017; el artículo 33 (numeral 7) de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral; y el artículo 126 del Reglamento Interno, aprobado a través del Decreto 16 (de 6 de abril de 2018), los que, de manera respectiva disponen lo siguiente:

“Artículo 134. En virtud de la autonomía que le otorga el artículo 142 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral está autorizado para establecer el costo de los servicios que presta y para administrar los fondos que recauda y los que el Órgano Ejecutivo deba poner a su disposición, de acuerdo con la Ley de Presupuesto General del Estado, los cuales serán asignados al Tribunal Electoral mensualmente, según sus necesidades.

Las acciones de personal, tales como nombramientos, destituciones, ajustes salariales, sobresueldos y ascensos, que realicen el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral, así como los cambios en sus estructuras de puestos, solamente requerirán para su trámite una resolución motivada de Pleno o de la Fiscalía General Electoral, según el caso, siempre que las

partidas estén incluidas en el respectivo presupuesto, y que el monto del aumento o de la creación de posiciones nuevas esté financiado con disminución o eliminación de puestos. Tales decisiones se enviarán al Ministerio de Economía y Finanzas para su ejecución, y a la Contraloría General de la República para su registro y pronta incorporación a la planilla correspondiente.

..." (Lo destacado es de este Despacho).

"**Artículo 33. Funciones del Pleno.** Son funciones del Pleno:

...

7. Nombrar, suspender, **destituir y declarar insubsistente al personal de la Institución** de conformidad con su reglamento interno y la Ley de Carrera Electoral cuando entre en vigencia.

..." (Lo destacado es de este Despacho).

"**Artículo 126. Declaración de Insubsistencia.** Hasta tanto se apruebe la ley que desarrolla la carrera electoral, **el Pleno podrá declarar insubsistente a cualquier funcionario, dado el hecho de que son de libre nombramiento y remoción.**

En estos casos, **la acción de personal deberá constar en resolución debidamente motivada.**" (Lo destacado es de este Despacho).

Dentro del contexto de las disposiciones citadas, debemos destacar que, de la lectura del expediente en marras, se desprende con meridiana claridad que **la entidad demandada motivó la Resolución de Personal 0387 de 25 de agosto de 2021, y además, que el acto administrativo objeto de reparo, se encuentra sustentado en la facultad discrecional del Pleno del Tribunal Electoral, y no en una causal disciplinaria,** toda vez, que la activadora judicial no era una servidora pública de carrera, por lo cual, no gozaba de estabilidad laboral, lo que **hacía innecesario la ejecución de un procedimiento disciplinario para su desvinculación.**

En relación con el asunto bajo examen, es importante anotar lo señalado por la institución en su informe de conducta. Veamos:

“ ...

En este punto es importante aclarar, que la destitución de la licenciada **BETZAIDA ELENA CASTILLO APARICIO** como Analista de Organización y desarrollo Institucional, no fue producto de un procedimiento disciplinario, sino de la facultad discrecional de la autoridad nominadora por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, que no goza de estabilidad ni forma parte de una carrera administrativa, de allí que su nombramiento, permanencia y remoción es competencia del Pleno de este Tribunal, como ente nominador.

..." (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, es oportuno referirse a lo normado en el artículo 2 (numerales 44 y 47) del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que sirvió de fundamento para la desvinculación, el cual pasamos a transcribir de la siguiente manera:

“Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:...

44. **Servidor público.** Es la persona nombrada temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, la que perciba remuneración del Estado.

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera.
2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.
3. **Servidores públicos que no son de carrera.**

47. **Servidores públicos que no son de carrera.** Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.” (Lo resaltado es nuestro).

Podemos concluir, que la actuación de la autoridad nominadora, emisora de la Resolución de Personal 0387 de 25 de agosto de 2021, y su acto confirmatorio, impugnados ante esa Magistratura, no vulneran las disposiciones que la recurrente arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal, toda vez, que **el estatus que mantenía la actora dentro de la institución demandada, era bajo la categoría de servidora pública que no pertenece a ninguna carrera.**

Dentro del contexto anteriormente expresado, estimamos pertinente señalar lo indicado por la Sala Tercera en la Sentencia de nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), relativo a la categoría de libre nombramiento y remoción, que dispone lo siguiente:

“...

Así las cosas, **el accionante con fundamento en los cargos de infracción presentados, alega, la falta de un Procedimiento Disciplinario que diera como resultado su destitución; que el Acto acusado, a su juicio, carece de una parte motiva, incumple con los procedimientos establecidos, y el Debido Proceso.**

Así las cosas, el Tribunal, debe enfatizar que la remoción del cargo del señor FRANKLIN GORDÓN AGUILAR, se dio con fundamento en la potestad discrecional de la Autoridad nominadora y no porque haya cometido una Falta Administrativa en el ejercicio de sus funciones.

En este contexto, no se observa en el negocio jurídico en análisis, que el demandante haya pasado por algún Procedimiento de Selección de personal por medio de concurso de méritos, en la posición que ocupaba, razón por la cual, no había adquirido el Derecho a la estabilidad en el cargo.

De igual forma se observa que la Autoridad acusada, al momento de ejercer su facultad discrecional, explica sus razones de oportunidad y conveniencia, manifestando, en la parte motiva de la Resolución que se demanda, que la Decisión obedece a la facultad discrecional que la Ley otorga al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno, para remover al personal cuyos cargos estén a su disposición al no ostentar el Derecho a la estabilidad laboral, considerándolo, de esta manera, de libre nombramiento y remoción, con base en los artículos 629 (numeral 18) y el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994..." (La negrita es de la Sala Tercera) (Lo subrayado es de este Despacho).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario reiterar que, en el caso bajo análisis, se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que la Resolución de Personal 0387 de 25 de agosto de 2021, que constituye el acto acusado, y su acto confirmatorio, establecen de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegar que, la resolución de personal acusada deviene de ilegal.

En el marco de los hechos que hemos analizado en los párrafos precedentes, es oportuno mencionar que en el último considerando del acto originario, se señala taxativamente que, **Betzaida Elena Castillo Aparicio, no poseía estabilidad reconocida por la Ley**, lo que significa, que su ingreso en la entidad demandada se sustentó en la facultad atribuida a la autoridad nominadora, para decretar nombramientos (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

De igual modo, es propicio mencionar que, indistintamente que un servidor público esté ocupando una posición pública como permanente, tampoco goza de estabilidad en el cargo; de ahí, que resulte oportuno insertar un extracto de la Sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por cuyo conducto, la Sala Tercera indicó lo siguiente:

“Es de lugar destacar que, no se observa en el expediente que la parte actora haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerlo.

...
En este sentido, **la remoción y desvinculación del cargo de la demandante se fundamenta**, tal como se observa en el acto administrativo demandado, **en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.”** (Lo destacado es de este Despacho).

En otro contexto, debemos referirnos a la solicitud de nulidad inferida por la activadora judicial, toda vez, que la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, establece los motivos que pueden invocarse para petitionar la anulación de un acto administrativo; no obstante, la accionante no ha demostrado que el **debido proceso** haya sido lesionado por actuaciones que implicaran desconocimiento o incumplimiento de las correspondientes garantías fundamentales, por parte del ente demandado.

En este escenario, cabe reiterar el criterio esbozado en párrafos anteriores, en cuanto a destacar que el Ministro del ramo, estaba facultado legalmente para la emisión del acto impugnado; además, respecto a la competencia que mantenía, consideramos oportuno traer a colación el contenido del artículo 201 (numeral 21) de la referida Ley N° 38 de 2000:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

21. Competencia. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.

...” (Lo destacado es de este Despacho).

Con base a estos razonamientos, y conforme a las constancias procesales, queda claro que, la actora fue notificada en debida forma del acto originario, en su condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción; además, se le otorgó la oportunidad de impugnar el mismo; y junto con su recurso de reconsideración aportó pruebas, consistentes en: a) un Certificado de Diagnóstico de consulta externa de la Caja de Seguro Social, de 29 de marzo de 2021, firmado por la Dra. Lisbeth Rodríguez; y b) una receta médica de la Clínica del Tribunal Electoral, firmada por el facultativo Rafael Pretto, de fecha 27 de agosto de 2021 (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

Respecto a lo anterior, hacemos la transcripción de un extracto del análisis al que arribo la entidad demandada, en el acto confirmatorio. Veamos:

“...

Ahora bien, finalmente en cuanto a lo manifestado apoderada legal (sic), sobre la enfermedad crónica que padece... (Diabetes Mellitus), aparece un certificado de diagnóstico de consulta externa (de dos enfermedades adicionales) expedido el 29 de marzo de 2021 por la Dra. Lisbeth Rodríguez de Medicina Interna de la Caja de Seguro Social, y de reciente data, es decir el mismo día en que fue notificada de la resolución recurrida, 27 de agosto de 2021, otra certificación del Dr. Rafael Pretto, Médico General de la Clínica del Tribunal Electoral. No obstante de lo anterior, no se cumple con la certificación de la condición física emitida por una comisión interdisciplinaria o por dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo, respecto a padecimientos de enfermedades crónicas que produzcan discapacidad laboral, y que consten en su expediente de personal que reposa en Recursos Humano...

Es de advertir, que es con la notificación de la resolución recurrida cuando... aporta las certificaciones médicas, una de ellas, de la misma fecha de la notificación del acto.” (La negrita es de la entidad) (LO subrayado es de este Despacho) (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que, tal como consta en autos, **Betzaida Elena Castillo Aparicio**, no demostró oportunamente, dentro del desarrollo de la actividad probatoria

durante la vía gubernativa, que, los padecimientos clínicos alegados la hayan colocado en una condición de discapacidad; razón por la cual, la entidad demandada podía subrogarse la facultad de rescindir de sus servicios, con fundamento en las normas precitadas con sustento en las disposiciones legales enunciadas en el acto acusado, como también, con fundamento en el precitado artículo 33 (numeral 7) de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016.

3.3. Análisis del Despacho sobre el fuero por enfermedad crónica señalado por la demandante.

En otro orden, en cuanto a lo señalado por la accionante en el desarrollo de su demanda en lo que respecta al amparo que otorga la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, es propicio aludir que, dicha norma no es aplicable en el caso que nos ocupa, pues la recurrente no acreditó que sus afecciones le hubiesen provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda seguir ejerciendo una vida profesional; por lo cual, cabe señalar que la discapacidad laboral que trata la Ley, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera la misma.

Cabe destacar que, en relación a los cargos de ilegalidad de la Ley N°59 de 2005, la entidad nominadora realizó un análisis sobre la condición médica de **Betzaida Elena Castillo Aparicio** dentro del procedimiento administrativo, concluyendo que, entre los documentos y actuaciones contenidas en su expediente de personal, no existía constancia que acreditara que su situación de salud le provocaba una discapacidad laboral; **por lo cual, en apego al principio de estricta legalidad, se resolvió mantener su desvinculación, por no haberse comprobado el amparo al que se refiere la mencionada norma.**

De igual modo, cabe advertir que, entre el caudal probatorio aportado por la accionante con la presente acción, constan dos (2) documentos que ya fueron valorados en la vía gubernativa; y que no cumplen con las formalidades que exige la Ley que estima violada, al no determinar que la Diabetes Mellitus y la Hipertensión Arterial que dice padecer, **les produzcan una discapacidad laboral**, en los términos previstos en la normativa en referencia (Cfr. fojas 31 y 33 del expediente judicial).

En el marco de lo anterior, consideramos pertinente señalar que, la accionante aportó una documentación en cuanto a la supuesta discapacidad laboral, consistente en: a) copia simple de un Certificado de Diagnóstico de consulta externa de la Caja de Seguro Social, de 29 de marzo de 2021, firmado por la Dra. Lisbeth Rodríguez; y b) copia simple de una receta médica de la Clínica del Tribunal Electoral, firmada por el facultativo Rafael Pretto, de fecha 27 de agosto de 2021; las que, a nuestro juicio, **no acreditan la discapacidad laboral que intenta probar la parte actora**, según lo establecido en la Ley citada (Cfr. fojas 31 y 33 del expediente judicial).

En atención a lo manifestado, es oportuno confrontar las pruebas presentadas con la norma invocada como infringida. Veamos:

Artículo 1 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.	Pruebas aportadas por quien demanda.
Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, <u>que produzcan discapacidad laboral</u> , tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del <u>diagnóstico médico</u> .	El documento de 29 de marzo de 2021, expedido por la Doctora Lisbeth Rodríguez, visible a foja 31. <u>Lo que observa este Despacho:</u> De la lectura de la referida prueba, si bien se advierte un diagnóstico clínico de la salud de quien recurre, en la documentación descrita <u>no se determina que el cuadro clínico de la actora, le haya producido una discapacidad laboral.</u>
	La receta médica de la Clínica del Tribunal Electoral, firmada por el médico Rafael Pretto, de fecha 27 de agosto de 2021. <u>Lo que observa este Despacho:</u> Siguiendo la línea del criterio esbozado respecto a la prueba anterior, de la lectura de la documentación descrita, no queda definido que el diagnóstico médico de la salud de la actora (Síndrome de Sjogren y ojos secos), <u>le haya producido una discapacidad laboral.</u>

En ese sentido, es oportuno señalar que, **la discapacidad laboral** por el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica, según lo consagrado en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, **modificada por la Ley 25 de 19 de abril**

de 2018, debe ser acreditada por medio de dos certificaciones, emitidas en observancia de la disposición contenida en la referida excerpta legal.

Lo anterior es importante ponerlo de relieve en el caso que nos ocupa; ya que, reiteramos que los documentos aportados por la actora advierten su condición de salud, mas no indican que la misma cuente con limitaciones para ejercer sus labores, incumpléndose de esa manera con uno de los presupuestos indispensables a fin que se configure la protección a la que esta pretende acceder; además, los diagnósticos médicos establecidos en los documentos aportados no son coincidentes uno con otro, por lo que mal pudiera argumentar la apoderada judicial de la recurrente, que con las dos (2) pruebas aportadas ha acreditado la discapacidad laboral a que se refiere.

En otro orden de ideas, debemos reiterar, que la actividad probatoria debe surtirse dentro de los espacios para ese fin establecido; por lo que, aun y cuando en sede judicial pudiera hipotéticamente acreditarse la existencia de una condición médica, **este no es el momento ni el espacio en el que se debe dar**; ya que, como hemos mencionado anteriormente, la entidad demandada evaluó en la vía gubernativa la situación clínica alegada por la accionante.

En este mismo sentido, es propicio destacar, que ese Tribunal no es una tercera instancia, pues las pruebas se agotan en la vía gubernativa, de manera que no pudiera configurar una causal de nulidad respecto a un acto emitido con ausencia de dichos documentos.

Con base a todos estos razonamientos, se contempla con meridiana claridad que, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de **Betzaida Elena Castillo Aparicio** como funcionaria del **Tribunal Electoral**, ésta, **no reunía las condiciones para ser considerada como una persona con discapacidad laboral**, tal como lo describe la disposición legal antes citada; ya que, a pesar del cuadro clínico alegado, **no constaba al momento de su desvinculación, que dichos padecimientos la hayan colocado en una situación que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.**

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“ ...

Con respecto al derecho de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aspecto de especial atención, la postura que adopta este Tribunal, específicamente en lo referente al gozo de estabilidad por condición de discapacidad, se ha de apoyar en dos componentes: primero pretende *subsanan una especie de inactividad administrativa* que se ha dado, por la inexistencia de la Comisión Interdisciplinaria evaluadora, ante la omisión por parte del Estado, exigida por la propia Ley 59 de 2005; por otro lado, considera esta Sala, bastará acreditar a través de un diagnóstico médico, el padecimiento crónico, involutivo y/o degenerativo y **que este produzca una discapacidad laboral.**

...

Si bien, las pruebas antes mencionadas certifican claramente y sin margen dudas que KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ padece de Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical, **lo cierto es que no consta documento alguno que certifique que la demandante producto de estas enfermedades le ha producido una discapacidad laboral**, siendo esta prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley 59 de 2005. **Y es que esta protección laboral de las personas con discapacidad se dará, siempre y cuando el trabajador demuestre o compruebe su discapacidad**, para lo cual debe aportar como elemento de convicción un diagnóstico expedido por una autoridad competente.

...

Es así, que de la lectura de las normas aplicables de la Ley 59, se puede colegir con claridad meridiana que **no sólo basta con que se compruebe que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas.**

En este sentido, si bien la parte actora aportó ante la autoridad demandada certificaciones de la Caja de Seguro Social, en la que acredita o se señala diversos diagnósticos, **lo cierto es que dichas certificaciones no cumplen con las exigencias establecidas por la Ley 59 de 2005**, que es la aplicable al caso en estudio. Y como reiteramos, esta Ley exige que en la certificación médica, para los efectos que nos atañe certificar en estos casos, debe indicar que la enfermedad o afección, **debe producirle una discapacidad laboral** y no ha sido caso.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución Administrativa No. 048- 17 de 13 de

febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos....” (Lo subrayado es de la Sala tercera) (La negrita es de este Despacho).

3.4. Sobre la solicitud del pago de salarios caídos.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho considera que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Betzaida Elena Castillo Aparicio**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su **Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en reiterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Personal 0387 de 25 de agosto de 2021**, emitida por el **Tribunal Electoral**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas.

4.1. Esta Procuraduría **objeta** los siguientes documentos: a) copia simple de un Certificado de Diagnóstico de consulta externa de la Caja de Seguro Social, de 29 de marzo de 2021, firmado

por la Dra. Lisbeth Rodríguez; y b) copia simple de una receta médica de la Clínica del Tribunal Electoral, firmada por el facultativo Rafael Pretto, de fecha 27 de agosto de 2021, contenidas en las fojas 31 y 33 del expediente judicial, por no acreditar discapacidad laboral alguna, conforme a lo normado en la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005. Por lo que resultan inconducentes e ineficaces al tenor de lo señalado en el artículo 783 del Código Judicial.

4.3. Se **objetan** los documentos visibles a fojas 31 y 33-34 por incumplir lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

4.3. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General